
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel Ureña Hernández.

Recurrido: Export Import Bank of The United States (ExIm Bank).

Abogado: Dr. Amadeo Julián.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Mariano Cestero esquina Enrique Henríquez, Distrito Nacional, representada por Josefa Adames de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484329-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Ureña Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060724-5, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk esquina Dr. Luis Schecker, edificio 37, apartamento núm. 102, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Export Import Bank of The United States (ExIm Bank), agencia del gobierno de los Estados Unidos, organizada y constituida de conformidad con las leyes federales de los Estados Unidos, con asiento y oficina principal en la avenida Vermont núm 811, Noroeste, Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Amadeo Julián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088327-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 11, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1037/2015, dictada en fecha 22 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles los recursos de oposición interpuestos por **SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ**,

C. POR A., DIGITAL 15 TV y PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A., mediante actuaciones procesales Nos. 570, 596 y 597, de fechas 12 y 20 de julio de 2012, contra la Resolución No. 24-2011, relativa al expediente Administrativo No. 42-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO (sic) CONDENA** a los recurrentes, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., DIGITAL 15 TV y PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. AMADEO JULIÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 7 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2016, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión el primero por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo y el segundo por haber decidido en las instancias de fondo relacionadas al presente proceso.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y como recurrida Export Import Bank of The United States (ExIm Bank).; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** Export-Import of The United States (ExIm Bank) interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro), Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Digital 15 TV, C. por A., la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00978/10, de fecha 20 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicha decisión Export Import Bank of United States interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido y al revocarse la decisión de primer grado, la alzada acogió las pretensiones originarias condenando a los demandados al pago de las sumas adeudadas y validando el embargo retentivo, según sentencia núm. 622-2011, dictada en fecha 2 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** la referida decisión fue objeto de corrección de error material mediante resolución núm. 24-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por el mismo tribunal colegiado; **d)** contra dicha decisión los condenados interpusieron, cada uno por separado, un recurso de oposición, los cuales fueron declarados inadmisibles mediante la sentencia 1037/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de base legal. Violación al derecho de defensa, al debido proceso, la tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales; **segundo:** incongruencia e insuficiencia de motivos.

Por su carácter perentorio es procedente referirnos, en primer lugar, al pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008; sin embargo la

falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada por los motivos siguientes: a) los jueces del fondo no examinaron los méritos del recurso del que estaban apoderados ni examinaron las pruebas aportadas, limitándose únicamente a enunciar el acto impugnado; b) fue transgredido su derecho de defensa y las normas del debido proceso pues la decisión impugnada no era una simple corrección de error material sino una modificación al dispositivo del fallo corregido por el cual se realizó un aumento al monto condenatorio, lo cual ocurrió en ausencia de debates y en detrimento de sus intereses; c) la decisión impugnada adolece de otros vicios como desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación de la ley e interpretación, cuya ponderación colocan en manos de esta jurisdicción.

En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada ha fallado conforme a derecho ya que la decisión apelada no se trataba de un caso previsto por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil sino de un recurso contra una resolución administrativa, por lo que no procedía examinar el fondo del recurso, conteniendo la decisión de la alzada motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *que tratándose, en este caso, de un recurso de oposición contra una resolución administrativa, el recurso de oposición queda excluido (...); que siendo así somos de criterio que procede acoger las conclusiones de la parte intimada, EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES (EX-IM) BANK y declarar inadmisibles los recursos de oposición de que se tratan, por carecer de objeto.*

Del estudio de la sentencia impugnada se ha podido constatar que la corte *a qua* fue apoderada de tres recursos de oposición interpuestos por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Digital 15 TV y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., en contra de una resolución administrativa que decidió sobre una solicitud de corrección de error material presentada por Export-Import Bank of The United States (EX-IM BANK).

El párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, establece claramente que el recurso de oposición solo es admisible contra las sentencias dictadas en última instancia en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición, en consecuencia, se excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150.

Encontrándose apoderada la alzada de un recurso de oposición contra una resolución emitida graciosamente a requerimiento de parte, de carácter puramente administrativa, en la que no se dirimió de forma contenciosa ninguna cuestión litigiosa, tal como fue juzgado, dicha resolución no era susceptible de este tipo de recurso, por lo que al fallar como lo hizo la jurisdicción de alzada, lejos de incurrir en los vicios denunciados, falló en apego a la norma en tanto que el recurso de oposición no ha sido habilitado por el legislador para impugnar tales decisiones.

Aunado a lo anterior es preciso indicar que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate; que en tal virtud, en el caso que nos ocupa la *corte a qua* no transgredió el derecho de defensa de la ahora recurrente ni inobservó el debido proceso sino que, por el contrario, actuó conforme a derecho al eludir ponderar las pruebas aportadas y también examinar los méritos del recurso

en cuanto a que no se trataba de una simple corrección de error material, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos, se debe establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la inadmisibilidad pronunciada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

En el último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente se limita a alegar que *la sentencia recurrida padece de otros vicios, tales como desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación de la ley en sentido lato, las normas relativas a la interpretación de los convenios y decisiones, entre otros (...)*, sin embargo, no señala de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios y tampoco especifica cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

Sobre el particular ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. contra la sentencia núm. 1037/2015, dictada en fecha 22 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici